

En la ciudad de Mar del Plata, a los 10 días del mes de julio de dos mil quince, se reúnen los Sres. Jueces del Tribunal Oral en lo Criminal nº 1 en acuerdo ordinario con el objeto de resolver las presentes actuaciones, registradas bajo el nº **4544** de este Tribunal, caratuladas "**JURADO, Martín José s/ acción de amparo**", y habiéndose practicado el sorteo de ley, del mismo resultó que debía votar en primer término el Sr. Juez Juan Facundo Gómez Urso, en segundo lugar el Sr. Juez Aldo Daniel Carnevale y por último el Sr. Juez Pablo Javier Viñas.

El Tribunal Criminal resuelve plantear y votar las siguientes **CUESTIONES:**

Primera: ¿Es procedente la acción de amparo en éste caso?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Juan Facundo Gómez Urso** dijo:

I.- Se desprende de las constancias de autos lo siguiente:

A.- La demanda:

Que a fs. 11/6vta. se presenta en carácter de actor, el Sr. Martín José Jurado, con el patrocinio letrado del Dr. Néstor Rubén Melucci, promoviendo formal acción de amparo contra la "Municipalidad del Partido de Balcarce y la Dirección Provincial de Políticas de Seguridad Vial, sistema de emisión centralizado de Licencias de Conducir, de la Pcia. de Bs. As.", a efectos de que judicialmente se ordene el desbloqueo del trámite y en forma inmediata y de manera sincronizada a la Municipalidad de Balcarce y a la Dirección de Seguridad Vial de la Pcia. de Bs. As, que reanuden dicho trámite iniciado por el actor, de renovación de su licencia de conducir, permitiendo su continuidad hasta su debida culminación, obviando la deuda que registra a favor del Fisco.

El amparista expone, que *"...la acción obedece a que el actor habiendo gestionado en tiempo y forma la renovación de la licencia de conducir, cumpliendo con todos los requisitos legales, se vio interrumpido en la conclusión del trámite aduciendo el municipio que el organismo provincial ordena bloquear el trámite por falta de pago de multas de tránsito...*

El organismo oficial para negar la renovación de la licencia de conducir, aduce la existencia de multas impagas, que según el certificado de

antecedentes de tránsito, datan de los años 2010 y 2011. La negativa es arbitraria e ilegal desde distintos puntos de vista.

a) En primer lugar el procedimiento para constatar la infracción de tránsito, adolece de los requisitos que para ello impone la ley respectiva, esto es detener la marcha del vehículo en infracción y notificarle a su conductor la falta cometida (art. 70 ley 24.449).

b) Nunca fue notificada fehacientemente la infracción, la citación para ejercer su defensa, ni la sentencia, con lo cual se incurre en una violación al derecho del debido proceso (art. 18 CN).

c) Nunca utilizó el Estado la vía legal para cobrar una multa que es la de la acción de apremio (art. 85 ley 24.449). A la que adhiere la Provincia por ley 13.927.

d) A pesar de todas estas falencias, el Estado Provincia pretende obtener el pago de multas, a juicio de esta parte ilegal, por una vía extorsiva, ejerciendo coacción con la retención indebida de un documento público, lo que también tipificaría conductas descriptas en el Código Penal.

e) A todo esto se suma el tiempo transcurrido desde que se habrían cometido las supuestas infracciones de tránsito, (años 2010 y 2011). Sabido es que se encuentra reconocido por la jurisprudencia y doctrina que es competencia de la legislación de fondo, fijar los plazos de prescripción de las acciones y de las penas, disponiendo el Código Penal en sus artículos 62 y 65 que la acción y la pena por multa prescriben a los dos años.

... La acción persigue obtener la declaración de inconstitucionalidad de toda norma jurídica o acto de autoridad, que impida la renovación de la licencia de conducir del actor y con ello del ejercicio de los derechos constitucionales, con fundamento en la existencia de multas de tránsito impagas, ordenándose a los demandados que en forma inmediata se reanuden los trámites administrativos para que se le entregue al actor su nueva licencia de conducir.

El principio de libertad de un sistema republicano, contiene la

prohibición de establecer impedimentos al ejercicio de los derechos que no se encuentren fundamentados en una ley, quedándole impedido al poder público establecer por vía de reglamentaciones, mayores requisitos, exigencias o limitaciones a los derechos que los que impone la misma ley.

También persigue obtener del pronunciamiento de S.S., la declaración de inconstitucionalidad de toda disposición que obstaculice el derecho del actor mediante la intimidación como medida para obtener beneficios económicos por mecanismos que no son los previstos por la ley.

Por último y subsidiariamente, atento el tiempo transcurrido desde la comisión de las supuestas infracciones, la declaración de la prescripción de la acción y el derecho del estado provincial, con la misma finalidad de ordenar la inmediata expedición de la licencia de conducir.”

Asimismo, como medida cautelar solicitó la inmediata expedición de la renovada licencia de conducir, obviando el impedimento que bloquea el trámite. Extremo éste, que fue resuelto por el Tribunal a fs. 18/9vta., difiriendo su tratamiento para la oportunidad de la sentencia, atento ser el objeto de la medida cautelar coincidente con el del amparo y su resolución final.

Por último, el actor, funda en derecho, acompaña documental y solicita se le impongan las costas a las demandadas.-

B.- La respuesta de la Municipalidad de la ciudad de Balcarce:

A fs. 47/52 se presenta el Dr. José Alberto Corte, apoderado de la Municipalidad de Balcarce, acreditando su personería con copia del poder que acompaña, y solicitando se rechace íntegramente la acción de amparo promovida.

Puntualmente manifiesta que: *“...Que, conforme los dichos del propio accionante, y conforme nota remitida a esta Municipalidad de Balcarce, se presentó a renovar la licencia de conducir, y desde la Oficina de Licencia de Conducir de esta Municipalidad de Balcarce, se le informó que desde la Dirección Provincial de Políticas y Seguridad Vial, sistemas de licencias, la existencia de multas impagas.*

Que sin perjuicio de lo expuesto, conforme surge del expediente administrativo n° 6543/15, surge que desde la Oficina de Licencia de Conducir, dependiente de la Secretaría de Gobierno del Municipio de Balcarce, informa el Jefe de la misma Sr. Santiago Villarroel que el día 24 de abril de 2015, se le hizo entrega de la documentación al Sr. Jurado con motivo de iniciar los trámites para la renovación de su Licencia de conducir próxima a vencer.

Que el problema surge cuando se intenta ingresar el trámite del Sr. Jurado Martín José, DNI: 26.134.821, vía on-line, como se realiza habitualmente con todos y cada una de las personas que requieren la renovación y/o licencia de conducir original.

Como exprese anteriormente, según lo informado por el Jefe de División de Licencia de Conducir de la Municipalidad de Balcarce, al intentar ingresar el trámite, el mismo se halla Bloqueado (sucede habitualmente con las personas que poseen infracciones de tránsito). Por éste motivo se le informa al Sr. Jurado padre lo acontecido, entregándole copia de lo que expedía el sistema Certificado de Antecedentes Provincial, para que éste pudiera regularizar su situación.

Que desde la Dirección de Licencia de Conducir se le informa que, la misma no puede bloquear, ni desbloquear el trámite, que esa es facultad del Juez de Faltas.

Aclara además, que ni dicha oficina, ni la Municipalidad de Balcarce tiene la potestad, ni los medios para levantar el BLOQUEO (vía on-line), no teniendo responsabilidad alguna por dicho bloqueo.

...Encontramos en esta instancia del trámite administrativo ante la imposibilidad material de ser la solución al problema de amparista, ya que dicha imposición no surge de ésta Municipalidad de Balcarce, sino que tiene origen el bloqueo en Provincia.

Asimismo, ponemos de relieve que las faltas cometidas pertenecen al ámbito de la Municipalidad de Mar del Plata y la Municipalidad de Dolores, es decir que las infracciones por las cuáles se bloquea el trámite ni siquiera pertenecen al ámbito jurisdiccional de la Municipalidad de

Balcarce.

Finalmente, solicita se rechace la demanda de amparo en todas sus partes, con costas.

C.- La respuesta de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires:

Corrido el pertinente traslado a la Provincia de Buenos Aires, a fs. 66/76vta. contesta el Dr. Horacio Iván Cartolano, abogado de la Fiscalía de Estado de la Provincia de Buenos Aires en su representación, quien expresa lo siguiente:

"...el amparista no hizo uso de su derecho de defensa, toda vez que no presentó descargo alguno en ninguna de las tres causas individualizadas y en las que se dictó sentencia, las cuales, por tal motivo, fueron resueltas en rebeldía.

...los requisitos para acceder a la licencia de conducir se encuentran especificados en el Anexo II, Título I, del Decreto 532/2009 reglamentario de la Ley de Tránsito n° 13.927 de la Pcia. de Buenos Aires. El artículo n° 10 de la mencionada norma establece: "Los requisitos que la autoridad expedidora deberá requerir, son: ... 3) tener libre deuda de infracciones de tránsito....

La normativa provincial –Ley n° 13.927- en su art. 5 establece que será obligación de los órganos de juzgamiento –Justicia de Faltas Municipal y la Justicia Administrativa de Infracciones de Tránsito Provincial –comunicar al REGISTRO DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, las sanciones firmes y las declaraciones de rebeldía, datos que son los que se constituirán en anotaciones de antecedentes personales que caducarán a los diez (10) años contados desde la fecha del hecho que motivó el procedimiento de faltas.

...El hecho que el estado provincial exija el previo cumplimiento de una sanción pecuniaria (multa) como requisito para la expedición de la licencia de conducir, de manera alguna se relaciona con el concepto, contenido y alcance del artículo 14 de la Constitución Nacional. Fundar en dicho argumento la inconstitucionalidad del inc. 3 del artículo 10 del

Anexo II del Decreto 532/09 es, cuanto menos, improcedente y debe ser descartado de pleno.

La imposibilidad de obtener la licencia de conducir de ninguna manera altera u obstruye los derechos de entrar, permanecer, circular y salir del país al Sr. Martín José Jurado, con los alcances previstos en la norma constitucional.

...La exigencia del pago de la multa en el contexto descripto precedentemente, no resulta en modo alguno irrazonable y lejos de poseer una naturaleza extorsiva, posee un carácter disuasivo, que intenta modificar conductas a través del costo que, para el infractor, dicha conducta genera.

Entiende mi parte que –a diferencia de la perspectiva propuesta por el amparista según la cual la exigencia legal atacada trasunta una la finalidad meramente recaudatoria- debe destacarse muy especialmente que supeditar la autorización solicitada por el Sr. Martín Jurado a obtener previamente un “libre deuda” pasa por el legítimo poder de policía del Estado persiguiendo el “cumplimiento de una sanción”. La que emana como consecuencia del cumplimiento de un procedimiento que culminó con una sentencia, la cual al día de la fecha se encuentra firme. Es preciso reforzar la idea de que la sanción es pecuniaria, pero bien podría tener otra naturaleza (arresto, inhabilitación); y **que la naturaleza de la misma, no conforma el objeto del amparo y por ello no puede ventilarse en este asunto.**

La idea de exigir el cumplimiento de dicha sanción no tiene otro fin que el del cumplimiento del bien jurídico “seguridad vial”. Es que *en el marco del ejercicio del poder de Policía Estatal, la Provincia tiene el deber de realizar todas las acciones que la legislación establece para lograr el bien jurídico mencionado.*

Por último, resulta primordial dejar en claro, que la “multa” es una herramienta legalmente establecida que posee el Estado ante el incumplimiento de una obligación, que en este caso es legal, y que no difiere de otras en cuanto son penas conminatorias y que

no tienen naturaleza resarcitoria ni recaudatoria. Por supuesto, toda vez que son pecuniarias, implica una recaudación al incorporar sumas de dinero a las arcas estatales; pero de ninguna manera puede entenderse que ese sea el "fin" perseguido.

Por otro lado dicha sanción, está íntimamente ligada a la autorización que se pretende (licencia de conducir). Mal puede entenderse a la misma como "desproporcionada", en tanto el incumplimiento de la sanción debe tener consecuencias en la actividad implicada, esto es la de conducir vehículos. Máxime cuando es el propio estado el que debe otorgar la autorización. Por ello, encuentro a dicha "consecuencia" como razonable y lógica.

Concluyo entonces que el promoviente, en fin, no ha logrado demostrar la pertinencia del proceso de amparo como único instrumento eficaz para hacer frente, en este caso concreto, al comportamiento achacado a la accionada. Su apatía frente a uno de los recaudos centrales de admisibilidad del amparo (conf. Art. 20 inc. 2º Const. Pcial., art. 2 y ccds. De la ley 13.928 -t.o. por ley 14.192-) torna inviable la pretensión entablada, imponiéndose el consecuente rechazo de la acción promovida, con costas al actor.

II. En función de la naturaleza de este proceso, es mi convicción que la acción de amparo constituye la vía adecuada para reclamar la tutela de los derechos que aquí se alegan vulnerados (CN, 43 CBA 20.2) en consecuencia, entiendo que corresponde pasar a resolver sobre el fondo de la cuestión traída a juzgamiento, para lo cual además, existen elementos suficientes, por lo que me abocaré a su tratamiento.

No existe a mi criterio en el presente caso controversia entre las partes con relación a los hechos que fundan la acción, toda vez que tanto la Municipalidad de la Ciudad de Balcarce como la Provincia de Buenos Aires, han concluido en que se ha denegado el otorgamiento de la licencia de conductor a Martín José Jurado, fundando tal denegatoria, el primer

Organismo en que dicha imposición no surge de esa Municipalidad, sino que tiene origen el bloqueo en Provincia y además las faltas cometidas pertenecen al ámbito de la Municipalidad de Mar del Plata y la Municipalidad de Dolores, es decir que las infracciones por las cuáles se bloquea el trámite no pertenecen al ámbito jurisdiccional de la Municipalidad de Balcarce. Por su parte, la Provincia de Buenos Aires, a través de su representante ha establecido que la licencia se ha denegado en virtud de las previsiones establecidas en el Anexo II, Título I, del Decreto 532/2009 reglamentario de la Ley de Tránsito n° 13.927 de la Pcia. de Buenos Aires, que en su art. 10 establece: "Los requisitos que la autoridad expedidora deberá requerir, son: ... 3) tener libre deuda de infracciones de tránsito...", agregando que la idea de exigir el cumplimiento de dicha sanción (es decir, el pago de las respectivas multas de tránsito) no tiene otro fin que el del cumplimiento del bien jurídico "seguridad vial" y que en el ejercicio del poder de Policía Estatal, la Provincia tiene el deber de realizar todas las acciones que la legislación establece para lograr la protección del bien jurídico mencionado. En tal sentido el Estado tiene a su disposición para el cobro de su crédito por multas de tránsito, un medio idóneo en el juicio de apremio (art. 35 bis de la ley 13.927 incorporado por ley 14.393), presentándose entonces el recaudo "libre deuda de multas" claramente como una opción más restrictiva de los derechos individuales del ciudadano (en el caso, a transitar libremente y debido proceso legal- arts. 14 y 18 de la Constitución Nacional) contraria al principio constitucional "*pro homine*".

III.- Por último, lo único que resulta materia de disputa en la presente, es determinar si las decisiones de las demandadas pueden ser consideradas como un acto manifiestamente ilegítimo o arbitrario en función del alcance que corresponda asignarle al inc. 3° del art. 10 del Anexo II del Decreto reglamentario 532/2009, Ley 13.927.

Es reconocido jurisprudencialmente que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto legal constituye una de las más delicadas funciones encomendadas a un órgano judicial, por lo que debe

ser considerada la "ultima ratio" a la cual acudir, ello en salvaguarda de un derecho constitucional que se considera agraviado.

La disposición en cuestión que establece que los requisitos que la autoridad expedidora deberá requerir, son: ...3) Tener libre deuda de infracciones de tránsito..., resulta fuertemente controvertible en cuanto a su constitucionalidad. En primer lugar, sanción penal por vía de un simple decreto del Poder Ejecutivo Pcia., cuando en verdad, de acuerdo a nuestro ordenamiento constitucional, la competencia exclusiva para el establecimiento de cualquier penalización la posee la Legislatura Pcial. (art. 18, 19, 99.3; CPBA 25, 103, 13).

Conforme lo expuesto surge clara la arbitrariedad del recaudo exigido por el decreto reglamentario 532/09 en su art. 10 inc. 3° que restringe irrazonablemente el derecho del amparista a transitar libremente, consagrado en el art. 14 de la Constitución Nacional y la garantía del debido proceso legal prevista por el art. 18 de nuestra Carta Magna.

La Cámara en lo Contencioso Administrativo de Mar del Plata en el fallo dictado en causa A-4549-D01 "Del Campo, Ricardo c/Municipalidad de General Madariaga s/Amparo", estableció:

"...Es que no se puede dejar de advertir que bajo la aparente supremacía del valor "seguridad vial", es posible reconocer en la normativa bajo análisis –tal como lo afirmara el juez de la instancia- la presencia de una finalidad netamente recaudatoria que, por ello, la torna irrazonable, a la luz de la clara disposición del art. 28 de la Constitución Nacional...

El requisito de contenido patrimonial impuesto por la norma reglamentaria que defiende el apelante –cancelación de las multas por infracciones como paso previo a la renovación de la licencia-, no guarda adecuada relación con el valor seguridad vial que enarbola, en la medida en que ambas cuestiones transitan por andariveles paralelos entre los que no resulta posible reconocer punto de conexión alguno, luciendo evidente y verificable la desproporción entre los medios empleados por la norma –exigibilidad del pago de las multas registradas al momento de

renovar la licencia de conducir- con relación a los fines perseguidos por el legislador –preservar la seguridad vial-. Es que el cumplimiento con el pago de las multas por las infracciones cometidas por quien ha obrado con imprudencia en la conducción de un vehículo, no lo torna por sí solo en un juicioso hábil conductor y, mucho menos, garantiza un incremento en la seguridad vial”.

Asimismo, y también en consonancia con el fallo citado precedentemente, cabe destacar que existen acciones judiciales, que puede entablar el Estado para obtener el cobro de las multas correspondientes a las infracciones de tránsito. De la misma forma, el propio Estado a través de sus organismos y realizando una tarea de prevención, puede recurrir a distintos mecanismos tendientes a lograr la concientización de los conductores acerca de la importancia de prevenir la accidentalidad y garantizar la seguridad de las personas en la vía pública.

Nuestro Máximo Tribunal entendió que *“...el legítimo ejercicio del denominado “poder de policía” reconoce su límite en el principio de razonabilidad, entendido como la adecuación de los medios elegidos a los fines perseguidos (CSJN 160:247 y 243:98)...”*

Llegados a esta instancia he de poner de manifiesto que lo prescripto por la citada norma, es decir el inc. 3º del art. 10 del Anexo II del Decreto reglamentario 532/2009, Ley 13.927, no se adecua a los fines que persigue el legislador, resultando su contenido evidentemente irrazonable por lo que se obliga declarar su inconstitucionalidad.

En tal sentido puedo aseverar que la limitación al derecho de los ciudadanos de “circular libremente”, importa un menoscabo a tal derecho del amparista y no cabe duda que el amparo luce como la vía más idónea para la tutela del mismo; sin perjuicio de la acción que pueda entablar el Sr. Jurado, de encontrarse prescriptas las sentencias por las que se resolviera la imposición de las respectivas multas.

Por lo dicho, y teniendo en mira lo resuelto en idéntico sentido por la Alzada de cuyo criterio no encuentro razones para apartarme, entiendo

que procede declarar la inconstitucionalidad del inc. 3 del art. 10 del anexo II del Decreto 532/09, Reglamentario de la Ley 13.927, por apreciar la irrazonabilidad del precepto, en contraposición con la seria afectación de los derechos de protección constitucional y, frente a la apremiante urgencia que supone no contar con un elemento que conecta la actividad del amparista, es decir, lo único que sería útil para el actor sería el otorgamiento de la licencia de conducir y es por ello que en este caso, la norma que establece el requisito previo del pago de las multas por infracciones de tránsito a la renovación de la licencia de conducir, tiene un único fin y es, el recaudatorio coercitivo que muestra su letra expresa, por sobre los principios máximos de razonabilidad, pro homine, legalidad e igualdad y el derecho constitucional de "transitar libremente", y ha sido dictado excediendo el marco de las facultades que impone la legislación vigente (CN, 1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc. 22).

El argumento vinculado con el control y mantenimiento de la "seguridad vial" no puede acompañarse, desde que la expedición del registro ha cumplido los pasos respectivos y, por lo tanto, Jurado se encuentra en condiciones de circular por la vía pública conduciendo vehículos. El pago de las multas por infracciones previas no tiene conexión alguna con la entrega de la licencia de conducir y debe ser ejecutado mediante la vía respectiva (apremio), debiendo el Estado procurar dicha recaudación encargándose de perseguir al deudor antes de que aquellas prescriban.

En cuanto al régimen de costas a aplicar, no existiendo motivos para apartarme de lo previsto en el art. 14 inc. 4 ley 13.298, se impondrán a las accionadas vencidas.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa al ser ello producto de mi razonado y sincero convencimiento (CN 43, CPBA, 23, Ley 14.192).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Carnevale** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y ser ello también mi convicción razonada y sincera (CN 43, CPBA, 23, Ley 14.192).

A la misma cuestión el Sr. Juez **Viñas** dijo:

Voto en igual sentido por compartir los fundamentos expuestos y ser ello también mi convicción razonada y sincera (CN 43, CPBA, 23, Ley 14.192).

Cuestión Segunda: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada el Sr. Juez **Gómez Urso** dijo:

Atento lo resuelto respecto de la cuestión precedente, propongo a mis colegas que en la parte dispositiva de este decisorio se incluyan las siguientes decisiones:

1) Declarar la inconstitucionalidad del inc. 3 del art. 10 del Decreto Reglamentario n° 532/09 de la ley 13.927, por resultar el mismo violatorio de los principios máximos de razonabilidad, legalidad, igualdad y el derecho constitucional de "transitar libremente", y haber sido dictado excediendo el marco de las facultades que impone la legislación vigente (CN, 1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc. 22).

2) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Martín José Jurado, con el Patrocinio Letrado del Dr. Néstor Rubén Melucci, contra la Municipalidad del Partido de Balcarce y la Dirección Provincial de Políticas de Seguridad Vial, sistema de emisión centralizado de Licencias de Conducir, de la Pcia. de Bs. As., debiendo las accionadas, de forma inmediata y sincronizada, en el término de 10 días, proceder a reanudar el trámite iniciado por el actor de renovación de su licencia de conducir y permitir su continuidad hasta culminarlo; sin perjuicio de la deuda que el mismo registra a favor del fisco y las acciones que tanto el Estado como el amparista, pudieran entablar; el primero para reclamar efectivamente el pago de las multas y el segundo, a los efectos de solicitar, en el caso que corresponda, la prescripción de las respectivas sentencias.

3) Hacer lugar al pedido del Dr. Néstor Rubén Melucci en su último escrito presentado, relativo al beneficio del art. 48 del CPCC, debiendo el actor en el plazo previsto proceder a sus efectos.

4) Imponer las costas a la vencida (art. 14 inc. 4 ley 13.298).

Así lo voto por ser mi convicción razonada y sincera.

A la misma cuestión el Sr. Juez **Carnevale** votó en idéntico sentido y por los mismos fundamentos expuestos por el magistrado preopinante.

A la misma cuestión el Sr. Juez **Viñas** votó en igual sentido y por los mismos fundamentos expuestos por el Sr. Juez **Gómez Urso**.

Con lo que finalizó el acuerdo, en mérito de cuyos fundamentos, citas legales y jurisprudenciales, **el Tribunal en lo Criminal nº 1, por unanimidad, RESUELVE:**

1) Declarar la inconstitucionalidad del inc. 3 del art. 10 del Decreto Reglamentario nº 532/09 de la ley 13.927, por resultar el mismo violatorio de los principios máximos de razonabilidad, legalidad, igualdad y el derecho constitucional de "transitar libremente", y haber sido dictado excediendo el marco de las facultades que impone la legislación vigente (CN, 1, 14, 14 bis, 16, 17, 18, 19, 75 inc. 22).

2) Hacer lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Martín José Jurado, con el Patrocinio Letrado del Dr. Néstor Rubén Melucci, contra la Municipalidad del Partido de Balcarce y la Dirección Provincial de Políticas de Seguridad Vial, sistema de emisión centralizado de Licencias de Conducir, de la Pcia. de Bs. As., debiendo las accionadas, de forma inmediata y sincronizada, en el término de 10 días, proceder a reanudar el trámite iniciado por el actor de renovación de su licencia de conducir y permitir su continuidad hasta culminarlo; sin perjuicio de la deuda que el mismo registra a favor del fisco.

3) Hacer lugar al pedido del Dr. Néstor Rubén Melucci en su último escrito presentado, relativo al beneficio del art. 48 del CPCC, debiendo el actor en el plazo previsto proceder a sus efectos.

4) Imponer las costas a la vencida (art. 14 inc. 4 ley 13.298).

Regístrese. Notifíquese a las partes librándose cédulas con carácter de urgentes y con habilitación de días y horas inhábiles.

Juan Facundo Gómez Urso

Aldo Daniel Carnevale

Pablo Javier Viñas

Ante mí:

María Marta Curatolo

Secretaria

En se libró cédula al amparista y al Dr. Melucci. **CONSTE.-**

En se libró cédula a la Municipalidad de Balcarce y a la Fiscalía de Estado.
CONSTE.-